

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
Panel XI**

**EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido**

v.

**NOEL DIAZ RUIZ
Petionario**

KLCE201501842

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Arecibo

Caso Núm.:
C VI1998G0077

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2015.

El 27 de octubre de 2015, Noel Díaz Ruiz (Sr. Díaz o petionario) presentó un recurso de certiorari ante este Tribunal en el cual nos solicitó que revisemos una determinación interlocutoria por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI, foro de instancia o foro primario). En dicha Resolución emitida por el foro de instancia el 15 de septiembre de 2015 y notificada el día 17 de igual mes y año, se declaró no ha lugar su solicitud para que se le bonifique por buena conducta y asiduidad.

I.

Surge del recurso que el señor Diaz fue sentenciado a cumplir un total de 99 años por asesinato en segundo grado de manera concurrente, aunque no informa con cual otro delito, bajo el Código Penal del 1974. Indica que el 25 de agosto de 2015, la Unidad de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación¹ evaluó su

¹ El Plan de Reorganización de Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), Plan de Reorganización 2-2011, 3 Ap. XVIII. Ap.7, facultó a esa agencia a estructurar la política correccional y establecer las directrices programáticas y las normas del régimen institucional. A esos efectos, el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional* Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, se aprobó con el propósito de que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia,

expediente, y aunque le reconocieron las bonificaciones por otros conceptos le negaron la bonificación por buena conducta y asiduidad.²

Así el trámite, el peticionario presentó una moción ante el foro de instancia, solicitando se ordenara a la agencia a concederle las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, la cual fue declarada no ha lugar el 15 de septiembre de 2015 y notificada el 17 siguiente.

Así las cosas, inconforme con la determinación del foro de instancia, el peticionario presentó el 27 de octubre de 2015³, recibido en este foro el 3 de noviembre de 2015, el recurso que nos ocupa. El señor Díaz argumenta que está presentado el recurso tardíamente ya que en la biblioteca de la institución se estaba realizando reparaciones a las computadoras y en otras ocasiones no había personal de seguridad que pudiera brindar custodia en el área.

II.

A. Falta de jurisdicción

En múltiples ocasiones el más Alto Foro ha dispuesto que en primer orden, corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por este Foro, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tiene. Véase, *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R.

ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio para su atención. De otra parte, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2101 et seq., define el ámbito de la revisión judicial. Por disposición expresa de la Sec. 4.2 de la LPAU, supra, sec. 2172, solamente pueden ser revisadas aquellas órdenes o resoluciones finales dictadas por las agencias o sus funcionarios administrativos.

² El 30 de abril de 2010 el DCR promulgó el *Reglamento de Bonificaciones por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios*, (Reglamento de Bonificación por Buena Conducta) el cual continuó vigente después de la aprobación del Plan 2-2011 y regula lo relacionado a la concesión de bonificaciones de la población penal.

³ *Álamo Romero v. Admr. de Corrección* 175 D.P.R. 314 (2009)

663, 674 (2005); *Pueblo en interés del menor J.M.R.*, 147 D.P.R. 65, 78 (1998). Así también, es norma reiterada que el perfeccionamiento adecuado de los recursos ante este Tribunal debe observarse rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *García Ramis v. Serrallés*, 171 D.P.R. 250, 253 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998).

En el ámbito procesal, un recurso tardío es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos provistos para ello. Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial para acogerlo, mucho menos para conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000).

Pertinente al caso de autos, el ordenamiento procesal adoptado en virtud de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, sólo estableció la posibilidad de revisión de una sentencia condenatoria luego de un juicio o alegación de culpabilidad a solicitud del acusado, ya sea mediante apelación o *certiorari*. La Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 193, establece un término jurisdiccional de treinta días para presentar un recurso de apelación o *certiorari* en revisión de una sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Transcurrido dicho término sin recurrir al tribunal apelativo, dicho foro carece de autoridad para considerar el recurso. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 819 (2007).

Ahora bien, la persona que resulta convicta cuenta con otros mecanismos para atacar *colateralmente* dicha determinación de culpabilidad. Tal es el caso de la Regla 192.1 de Procedimiento

Criminal⁴, que provee un mecanismo el cual está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823 y 828.

De otra parte, en cuanto al momento en que comienza a transcurrir el término para acudir al foro apelativo para solicitar la revisión de las **resoluciones u órdenes interlocutorias** en procedimientos criminales, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 32(D), dispone que el recurso de certiorari se deberá presentar dentro de los **treinta días posteriores a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida**. Dicho término es de **cumplimiento estricto**. Véase *Pueblo de Puerto Rico vs. Rodríguez Martínez*, 167 D.P.R. 318 (2006) y *Pueblo de Puerto Rico v. Rodríguez Ruiz*, 157 D.P.R. 288 (2002).

Cónsono con lo anterior, la regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83 (B), establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso porque “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”. De igual modo, el inciso (C) de la propia Regla 83, *supra*, confiere igual facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).

⁴ La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 192.1, autoriza al tribunal que impuso la sentencia a anularla, dejarla sin efecto, o corregirla, cuando: 1) ésta fue impuesta en violación de la Constitución o las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o las Leyes de los Estados Unidos; 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; 3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; 4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase, *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883 (1993).

III.

Estudiado y analizado el recurso presentado y conforme a la norma procesal antes expuesta, determinamos que el recurso instado por el peticionario debe ser desestimado por su presentación tardía, sin justa causa. La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soto Pino V. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

Como antes señaláramos, el 17 de septiembre de 2015, el TPI **notificó su determinación en cuanto a la solicitud del peticionario.** Por tratarse de una resolución post sentencia, el término para poder revisarla empezaba a decursar desde la fecha de la notificación, es decir desde el 17 de septiembre de 2015. Siendo así, el recurso de *Certiorari* debió presentarse no más tarde del 19 de octubre de 2015.⁵ Sin embargo, el mismo se presentó el 27 de octubre de 2015. O sea transcurrido en exceso el término jurisdiccional. Conforme a lo anterior, estamos ante un recurso tardío, respecto al cual en este momento no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos.

En tales situaciones sólo contamos con facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso. Véase, Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *S.L.G. Szendrey v. F. Castillo*, *supra*; *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, *supra*; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, *supra*; *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

⁵ El termino de 30 días contados desde la fecha de notificación de la resolución recurrida para presentar el recurso de certiorari venció el sábado 17 de octubre, siendo así se extiende el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado, es decir el lunes 19 de octubre.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas acogería el recurso para su consideración por entender que las razones brindadas por el confinado sobre las dificultades para el uso de la biblioteca constituye en su caso como confinado justa causa para la demora en la presentación del recurso.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones